



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 103-2023-MD-MDB-LP

Las Palmas, 22 de mayo de 2023

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO DAMASO BERAUN - PROVINCIA DE LEONCIO PRADO - DEPARTAMENTO HUANUCO

VISTO:

El Memorándum N° 119-2023-MD-MDMDB-LP, de fecha 22 de mayo del 2023, suscrito por el despacho de **alcaldía**, Informe Legal N°023-2023-SGAJ-MD-MDB-LP, con fecha 19 de mayo 2023 suscrito por el Sub Gerente de Asesoría Jurídica, con asunto "APROBANDO LA SUSPENSION, todo tipo de Trámite Administrativo correspondiente a la Emisión del Certificado de Posesión a favor de los administrados la Sra. GABY PAOLA, RUNCO DE LA CRUZ y el Sr. ALEJANDRO HUERTAS PIMENTEL, por encontrarse en Proceso Judicial" y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que "Las Municipalidades Provinciales y Distritales, son entes del Gobierno Local y gozan de autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de la competencia, pero sujeto a la normatividad vigente"; y en concordancia con lo previsto en el artículo II del Título preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades.

Que la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por Ley N° 28607 establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia asimismo, el artículo 195° numeral 5) señala que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, así como la prestación de servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo; son competentes para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.

Que, el artículo 232 del "TUO de la Ley N° 27444", establece que la reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el artículo 1243, así como el nombre y dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa, ofreciendo con él las pruebas que sustentan la reclamación y acompañando como anexos aquellos de los que se disponga. Por su parte, de acuerdo al numeral 2 del artículo 124 del citado cuerpo normativo, todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho;

Que, de acuerdo al inciso 137.2 artículo 137 del "TUO de la Ley N° 27444", las entidades de la administración pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formulan todas las observaciones y los requerimientos que correspondan;

Que, el artículo 136 del "TUO de la Ley N° 27444", establece que la administración pública cuando advierta que el formulario o escrito presentado por el administrado no cumpla los requisitos establecidos en el "TUO de la Ley N° 27444", no acompañe los recaudos correspondientes o se encuentre afectado por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA que amerite corrección, por única vez y en un solo acto deberá



Municipalidad Distrital, MARIANO DÁMASO BERAÚN

Las Palmas
Capital turística de la Provincia de Leoncio Prado

emplazar inmediatamente al administrado a fin de que realice la subsanación dentro de un plazo de dos (2) hábiles, cumplido el cual sin la subsanación del administrado, la administración pública considera no presentada la solicitud o formulario y devuelve los recaudos, es decir lo declara inadmisibles;



Que, resulta pertinente mencionar que la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo es la potestad que tiene la autoridad administrativa, a su propia iniciativa, de dejar sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación concreta, debido a que constata la existencia de un vicio de validez, siempre que se agravia el interés público o se lesione derechos fundamentales, en concordancia con lo establecido en el artículo 110° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



Que, en ese orden de ideas, los hechos advertidos se encuentran inmersos en las causales de nulidad contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la norma acotada, que a la letra indica; 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de la norma acotada.



Que, en ese orden de ideas cabe resaltar lo establecido en el artículo 12° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso opera a futuro.



Que, la nulidad de oficio se encuentra establecido en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 la misma que dispone en su numeral 1° que. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales: 213.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario, 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°.

Que, el artículo 601 del Código Procesal Civil recoge lo que el artículo 921 del Código Civil regula como formas de defensa posesoria judicial, dentro de las cuales tenemos a los interdictos y a las acciones posesorias. A través de los interdictos se tutela el hecho fáctico de la posesión, es decir, el "derecho de posesión" como tal, sin importar si quien ejerce la posesión tiene derecho o no sobre el bien. A diferencia de los interdictos, la acción posesoria tiene como objeto la tutela del "derecho a la posesión", esto es, está destinada para aquellos titulares de algún derecho real en virtud del cual reclaman la restitución de la posesión. De ahí que mientras en los interdictos, el demandante debe acreditar haberse encontrado en posesión del bien, así como el hecho perturbatorio o desposesorio, según se trate del interdicto de retener o de recobrar respectivamente, en las acciones posesorias se debe acreditar el título que justifique el derecho a la posesión.

Que, el Art. 4° del TUO del Poder Judicial, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial

Municipalidad Distrital, MARIANO DÁMASO BERAÚN

Las Palmas
Capital turística de la Provincia de Leoncio Prado

competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Que, mediante Informe N°002-2023-ATR-MDMDB-LP, de fecha 06 de enero de 2023, suscrito por el Especialista en Tributación I de Administración Tributaria y Rentas, informa sobre el proceso judicial que se viene iniciando, asimismo abstenerse a resolver cualquier trámite con referencia a la posesión de los administrados la Sra. GABY PAOLA RUNCO DE LA CRUZ y el Sr. ALEJANDRO HUERTAS PIMENTEL.

Que, visto el expediente se tiene a folio cinco (05) el escrito presentado por el Sr. ALEJANDRO HUERTAS PIMENTEL de fecha 03 de enero de 2023, quien da a conocer efectivamente que interpuso demanda de MEJOR DERECHO DE POSESION en contra de la Sra. GABY PAOLA RUNCO DE LA CRUZ.

Que, de la revisión de los documentos en referencia y los anexos correspondientes, se da por suspendido la continuación de todo trámite administrativo, ya que existe un proceso judicial de por medio respecto a la controversia sobre el mejor derecho de posesión del inmueble ubicado en el Caserío de Tambillo Grande.

Que, mediante Informe N°010-2023-DAAC-SGIDUR-MD-MDB-LP de fecha 09 de enero de 2023, suscrito por el Sub Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, solicita opinión legal respecto al documento en Ref. adjuntado Informe N°006-2023-APUC-SGIDUR-MD-MDB-LP; para resolver la controversia sobre el mejor derecho de posesión del inmueble ubicado en el Caserío de Tambillo Grande.

Que, mediante Informe N°026-2023-DAAC-SGIDUR-MD-MDB-LP de fecha 12 de enero de 2023, suscrito por el Sub Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, solicita opinión legal con respecto a los documentos en Ref. que se adjunta; Informe N°006-2023-APUC-SGIDUR-MD-MDB-LP e Informe N°002-2023-ATR-MDMDB-LP.

Que, mediante Informe N°048-2023-DAAC-SGIDUR-MD-MDB-LP de fecha 19 de enero de 2023, suscrito por el Sub Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, solicita se anexe y sea derivado para opinión legal a fin de resolver la controversia sobre el mejor derecho de posesión del inmueble ubicado en el Caserío de Tambillo Grande, respecto a los trámites que viene realizando la Sra. GABY PAOLA RUNCO DE LA CRUZ y el Sr. ALEJANDRO HUERTAS PIMENTEL.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – **SUSPENDER** todo tipo de trámite administrativo correspondiente a la emisión del certificado de posesión, a favor de los administrados la Sra. GABY PAOLA RUNCO DE LA CRUZ y el Sr. ALEJANDRO HUERTAS PIMENTEL, por encontrarse en proceso judicial pendiente conforme al Art. 4° del TUO del Poder Judicial.

ARTICULO SEGUNDO. – **DEJAR A SALVO** el derecho de las partes, poder acudir al Órgano Jurisdiccional que corresponda, a efectos de declarar las Nulidades que correspondan, toda vez que administrativamente venció el plazo establecido para tal hecho.



Municipalidad Distrital, MARIANO DÁMASO BERAÚN

Las Palmas
Capital turística de la Provincia de Leoncio Prado

ARTÍCULO TERCERO. ENCARGAR a la Gerencia Municipal y Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, el cumplimiento del presente.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO
DAMASO BERAÚN, LAS PALMAS
Ing. ANTONIO M. DURAND TRUJILLO
ALCALDE

